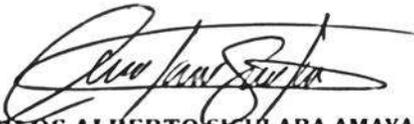


**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 12 de enero de 2024, paso al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con Radicado No. 81001 – 40 – 89 – 001 - 2019 - 00109 siendo demandante siendo demandante **GERSON HERNANDO GUARIN OJEDA** y demandados **HECTOR GOMEZ MORALES y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.)**, con atento informe que la apoderada de la parte actora presento demanda ejecutiva y posteriormente, reforma de la demanda, encontrándose pendiente para resolver sobre la admisión de la misma Favor proveer.-

  
CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ARAUCA-ARAUCA**

*Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22*

Arauca, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- Motivo de la decisión:**

Se pronuncia el despacho acerca de la demanda ejecutiva de fecha 23 de noviembre de 2022 que presenta la apoderada de la parte actora, en cuanto que se libre mandamiento de pago, inicialmente en contra de los demandados **HECTOR GOMEZ MORALES y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.)** y el día 27 de abril de 2023, presenta Reforma de la demanda, en contra de los Herederos Determinados del señor LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.), esto es, los señores MARIA CRISTIANO, JOSELIN BELLO y JEFERSON ASDRUBAL BELLO CRISTIANO, limitándonos en éste auto a ésta última.

## **II- Antecedentes:**

Con fundamento en la sentencia condenatoria de fecha 27 de octubre de 2022, proferida por este juzgado dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con Radicado No. 81001 – 40 – 89 – 001 - 2019 - 00109 siendo demandante **GERSON HERNANDO GUARIN OJEDA** y demandados **HECTOR GOMEZ MORALES y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.)**, el día 22 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora presentó demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago, en favor del demandante y a cargo de los demandados, Herederos Determinados del señor LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.), a los señores MARIA CRISTIANO, JOSELIN BELLO y JEFERSON ASDRUBAL BELLO CRISTIANO.

Para el día 27 de abril de 2023, la apoderada de la parte actora presentó Reforma a la demanda ejecutiva, solicitando:

1º).- Que se tengan como Herederos Determinados del señor LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.), los señores MARIA CRISTIANO, JOSELIN BELLO, y JEFERSON ASDRUBAL BELLO CRISTIANO, para que respondan por el pago de los daños causados al bien mueble de su poderdante (GERSON HERNANDO GUARIN ARIZA), como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurrió el señor LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.).

2º).- Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de GERSON HERNANDO GUARIN ARIZA, identificado con la C.C. No.1.116.782.227 de Arauca y en contra de los Herederos Determinados señores MARIA CRISTIANO, JOSELIN BELLO, y al señor JEFERSON ASDRUBAL BELLO CRISTIANO, solicitando inicialmente que se tenga a éstos como herederos Determinados y por las siguientes cantidades: a).- Por la suma de 4 8.000.000.00, provenientes de la sentencia condenatoria de fecha 27 de octubre de 2022 y b).- Que se condene al pago de intereses moratorios causados y que se llegaren a causar hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

## **II. Para resolver el Juzgado considera:**

Se parte de la base que éste juzgado mediante sentencia condenatoria de fecha 27 de octubre de 2022, proferida por este juzgado dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en el numeral Segundo de la parte resolutive de la misma. **DECLARO** al señor **LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.)**, responsable civil y extracontractualmente de los daños causados al demandante GERSON HERNANDO GUARIN OJEDA, por el accidente de tránsito, ocurrido el día 9 de enero de 2.019 y como consecuencia de ello, se **CONDENO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.)**, a pagar en favor del demandante GERSON HERNANDO GUARIN OJEDA, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00)**, **M/CTE.**, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados.

Así mismo, en el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia, se **DECLARO** al señor **HECTOR GOMEZ MORALES**, responsable civil y extracontractualmente, **en forma solidaria**, de los daños causados al demandante GERSON HERNANDO GUARIN OJEDA, y se le **CONDENO** a pagar en favor del demandante GERSON HERNANDO GUARIN OJEDA, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00)**, **M/CTE.**, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, demandado éste que ya canceló su obligación y en su favor se declaró parcialmente terminado el proceso, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, razón por la que ahora se sigue el proceso solamente en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.)**.

En escrito presentado por la apoderada de la parte actora el 27 de abril de 2023, solicita que se tengan como Herederos Determinados del señor LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.), a los señores MARIA CRISTIANO, JOSELIN BELLO y JEFERSON ASDRUBAL BELLO CRISTIANO, que se libre mandamiento de pago en contra de los mismos y en favor de su poderdante GERSON HERNANDO GUARIN ARIZA.

Para demostrar que los demandados antes mencionados son herederos determinados del señor LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.), la apoderada de la parte actora allega el acta de inspección al cadáver de éste último donde se mencionan, los presuntos herederos determinados que reclaman el cadáver, razón por la que pide que se libre el mandamiento de pago contra éstos.

Sin embargo, téngase en cuenta en primer lugar que en la sentencia se condenó a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.)**, esto es que en ningún momento se habló o condenó a Herederos Determinados, ni éstos han sido reconocidos como tal en una providencia que así los declare y en segundo lugar, la prueba para demostrar la calidad de heredero no es el Acta de Inspección Técnica a cadáver , como lo pretende hacer ver la parte demandante, sino que el parentesco se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento, los cuales no se allegan a la demanda ejecutiva para que pueda tenérseles como tal y librar el mandamiento de pago en contra de los mismos, razón por la que no es procedente por ahora acceder a lo solicitado.

Ahora bien, debe precisarse que en éste caso no opera lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., en cuanto que se debería inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, pues como se trata de un proceso ejecutivo proveniente de un proceso verbal, la parte demandante se encuentra facultada para hacerlo, desde la ejecutoria de la sentencia, aunque la notificación por estado o por aviso, varía porque se notificaría por estado el auto que libre mandamiento de pago si la demanda se presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, mientras que si pasa éste término, debe hacerse personalmente, como lo indica el Art. 306 del C.G.P.

Por estas razones se abstendrá el despacho de librar el mandamiento de pago y se ordenará a la parte actora que si a bien lo tiene proceda a subsanar las falencias comentadas en esta decisión.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora, se pronunciará el despacho posteriormente, teniendo en cuenta los lineamientos para ellas, previstos en el Art. 600 del C.G.P., entre otros, aunque debe aclararse desde ya que los intereses son civiles y no los comerciales.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE EL DESPACHO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de los Herederos Determinados del señor LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.), esto es, en contra de los señores MARIA CRISTIANO, JOSELIN BELLO, y al señor JEFERSON ASDRUBAL BELLO CRISTIANO, hasta tanto no se subsane la irregularidad procesal mencionada, conforme se indicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante**, para que si a bien lo tiene, allegue la prueba que demuestre la calidad de Herederos Determinados del señor LUIS ADERSON BELLO CRISTIANO (q.e.p.d.), esto es, de los señores MARIA CRISTIANO, JOSELIN BELLO y del señor JEFERSON ASDRUBAL BELLO CRISTIANO, luego de lo cual se pronunciará el despacho al respecto, conforme se indicó en la parte considerativa de ésta providencia.

**TERCERO: Sobre las medidas cautelares solicitadas**, se pronunciará el despacho posteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Arauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se procede a efectuar la liquidación de las agencias en derecho y las costas del proceso ejecutivo, así:

Arancel judicial. . . . .	\$	7.000
Citaciones para notificación personal. . . . .	\$	19.000
Valor Agencias en derecho 7 %. . . . .	\$	12.560.400

**TOTAL** . . . . . **\$ 12.586.400**



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**Radicado: 2018-00558-00**  
**Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: LIZDALIA GENOVEVA MAURNO CISNEROS**

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**